

22/3/23, 18:57

Correo: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2019-1994

Andrés Camargo <a.camargoceron@gmail.com>

Lun 20/02/2023 1:54 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serari7316@gmail.com <serari7316@gmail.com>;gvir2000@gmail.com <gvir2000@gmail.com>;fernando montañez <asesoriasjuridicas10@gmail.com>

Doctor(a):

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: 0014003072201901994-00

Demandado: SERGIO RAFAEL PEDRAZA RIAÑO
C.C. No. 74.369.214

Demandante: ADELIA RAMIREZ DE VIVAS
C.C. No. 20.210.487

CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.057.576.374** de Sogamoso (Boyacá), domiciliado en Sogamoso, abogado con tarjeta profesional número 189.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico a.camargoceron@gmail.com, con base en poder especial, amplio y suficiente que para tal efecto me ha conferido **SERGIO RAFAEL PEDRAZA RIAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **74.369.214**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, a la señora jueza, por medio del presente escrito, acatando lo manifestado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS en sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es:

"Que el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades".

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"Por lo dicho, le corresponderá al libelista comparecer ante la autoridad fustigada a realizar la petición que estime pertinente y ejercer los mecanismos de contradicción frente a la decisión que no comparta".

A efectos de agotar TODOS los mecanismos ordinarios para proteger los derechos fundamentales de mi cliente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO**



APELACIÓN, contra el auto de dieciséis (16) de febrero de 2023, notificado mediante estado 12 de diecisiete (17) de febrero de 2023 mediante el cual su despacho dispuso: "NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Sergio Rafael Pedraza Riaño", dentro del proceso de la referencia.

I. PETICIÓN

Solicito a su señoría, reponer el auto de dieciséis (16) de febrero de 2023, notificado mediante estado 12 de diecisiete (17) de febrero de 2023 mediante el cual su despacho dispuso: "NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Sergio Rafael Pedraza Riaño" dentro del proceso de la referencia, por ser violatorio de los artículos 29 de la Constitución Nacional y 291, 421 del Código General del Proceso, así como de la única interpretación constitucional válida respecto de la forma única de notificación de requerimiento de pago en los procesos monitorios (Sentencia C-31 de 2019):

Y qué, en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de radicación 0014003072201901994-00, incluyendo la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) cursado ante su despacho a partir de la ilegal notificación por aviso (11-12-20) (FOLIO 33) y hasta la fecha conforme a lo reglado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la notificación en debida forma del demandado, esto es, conforme lo establece el artículo 421 del Código General del Proceso para el proceso monitorio, **PERSONALMENTE**.

II. SUSTENTACIÓN

Su despacho ha desconocido inexplicablemente la única interpretación válida dentro del ordenamiento jurídico colombiano respecto de la notificación por aviso del requerimiento de pago en los procesos monitorios, esto es, que NO es válida bajo ninguna circunstancia. Ni tan siquiera se ha tomado la molestia de considerar los argumentos presentados limitándose a aplicar la normativa general, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso de mi cliente, así como los artículos 29 de la Constitución Nacional y 291, 421 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. En el marco del proceso monitorio radicado No. 2019-01994 repartido al **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**, fue emitida sentencia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual su despacho determinó:

"PRIMERO: DECLARAR que SERGIO RAFAEL FEDRAZA RIAÑO es deudor de las señoras ADELIA RAMIREZ DE VIVAS de la suma de \$21.350.000,00.

"SEGUNDO: CONDENAR a la SERGIO RAFAEL PEDRAZA RIAÑO a pagar a la señora ADELIA RAMIREZ DE VIVAS la suma de \$21.350.000,00. Más los intereses de mora desde la fecha en que se entregó la mercancía y de no realizarse el pago se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

"TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho".



2. En dicho fallo su despacho, **en abierta violación del artículo 421 inciso 2 del C.G.P.** manifiesta:

"La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 (fi. 29), en la que se conminó a la demandada al pago de la suma de \$21.350.000 por concepto del valor adeudado por el saldo de la factura adeudadas por la demandada.

"Dicha decisión fue notificada a la parte demandada **mediante aviso**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según se desgaja de los documentos obrantes a folios 32 a 40. – **resaltadas más.**

"Dentro del término legal, sin embargo, la demandada guardó silencio".

3. Surtido el trámite de acción de tutela e impugnación del fallo de primera instancia, contra el referido fallo señala el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS en sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022):

"Que el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades".

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"Por lo dicho, le corresponderá al **libelista comparecer ante la autoridad fustigada a realizar la petición que estime pertinente y ejercer los mecanismos de contradicción frente a la decisión que no comparta**".

4. El fallo del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por su despacho es absolutamente nulo por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el artículo 421 del Código General del Proceso, que no permite en caso ninguno notificar el requerimiento de pago en forma diferente a personalmente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fallo del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por su despacho es violatorio de los artículos 29 de la Constitución Nacional y 291, 421 del Código General del Proceso.



Para el caso que no ocupa nos encontramos ante una violación al derecho fundamental al debido proceso que se origina en la omisión en la notificación debida forma, conforme lo establece el artículo 421 del Código General del Proceso:

*"(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago".*

Tanta relevancia constitucional tiene este asunto que la honorable Corte Constitucional ha tenido ya oportunidad de pronunciarse al respecto en sentencia C-31 de 2019 misma en la que al pronunciarse sobre la exequibilidad del aparte subrayado manifestó:

*"Los demandantes consideran, en buena medida sustentados en la comprensión de la disposición acusada hizo la **sentencia C-726 de 2014** y el uso que de la misma han realizado diversos jueces, que cuando el artículo 421 del CGP determina que la notificación del auto de requerimiento de pago debe hacerse personalmente, ello configura una regla especial para el proceso monitorio que excluye la notificación por aviso, a pesar que este mecanismo opera de manera supletoria a la notificación personal en otras modalidades de procedimiento, conforme lo estipula el artículo 292 del CGP. Dicha regla especial, en criterio de la demanda, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues basta que el deudor se rehúse a ser notificado personalmente para que el proceso monitorio no pueda continuarse.*

"Algunos de los intervinientes concuerdan con los demandantes, para lo cual exponen argumentos análogos a los que contiene el libelo y coinciden en la necesidad de adoptar un fallo de exequibilidad condicionada, que incorpore la opción de la notificación por aviso cuando no es posible la de tipo personal. Otro grupo de intervinientes considera que la norma es constitucional, pero lo hacen por motivos opuestos: de un lado, algunos advierten que el precepto demandado, una vez se interpreta sistemáticamente con otras previsiones del CGP, no incorpora la prohibición de la notificación supletiva por aviso. De otro lado, otros intervinientes consideran que la regla especial que identifican los demandantes sí existe, pero la misma es compatible con los postulados constitucionales, en tanto (i) configura una garantía para la protección del debido proceso del deudor; y (ii) en cualquier caso, si se frustra la posibilidad de notificar personalmente al demandado, en todo caso el acreedor tiene a su disposición otras modalidades de proceso judicial a través de las cuales hacer exigible su obligación que sí permiten la notificación supletiva por aviso de la admisión de la demanda. Inclusive, el Procurador General considera que ante estas razones, la constitucionalidad de la norma acusada debe condicionarse, pero en sentido contrario a lo pretendido por los demandantes, esto es, de forma que se reitere que en el proceso monitorio no puede adelantarse la notificación por aviso ante la imposibilidad de efectuarla personalmente.

